



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2844-2023-SUNARP-TR

Lima, 06 de julio del 2023.

APELANTE : **ANTONIA ALICIA PEÑA CALDERÓN.**
TÍTULO : N° 948136 del 31.3.2023.
RECURSO : H.T.D. N° 045381 del 8.5.2023.
REGISTRO : Predios de Lima.
ACTO : Cancelación de servidumbre.
SUMILLA :

Extinción de servidumbre

Procede extinguir una servidumbre de paso cuando el predio dominante ha obtenido acceso hacia la vía pública como consecuencia de la habilitación urbana del lote sirviente, en el cual se generaron –entre otros- calles y/o pasajes. Para tal efecto, es preciso que dicha circunstancia se encuentre fehacientemente acreditada.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la cancelación de la servidumbre de paso inscrita por traslado¹ en el asiento 00004 de la partida N° P01189704 del Registro de Predios de Lima.

Para tal efecto, se presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de cancelación de servidumbre suscrita por Antonia Alicia Peña Calderón el 13/3/2023.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Predios de Lima Tomás John Bocanegra Velásquez procedió a tachar sustantivamente el título en los términos que se reproducen a continuación:

(...)

Se TACHA el presente título de conformidad con el art. 42 inc. a) del Reglamento General de los Registros Públicos

Mediante el presente título se solicita la extinción de la servidumbre inscrita en la partida P01189704 del Registro de Predios de Lima, mediante documento simple.

Ahora bien, cabe indicar que dicho acto fue inscrito en mérito a la escritura pública de fecha 09.05.1962. Por lo tanto y de conformidad con el art. 1043

¹ Del asiento d)-1 de la ficha N° 105050, que continúa en la partida N° 11054144 del Registro de Predios de Lima.

RESOLUCIÓN No. 2844- 2023-SUNARP-TR

del Código Civil. - La extensión y demás condiciones de las servidumbres se rigen por el título de su constitución y, en su defecto, por las disposiciones de este código.

Por lo tanto, al tratarse de una servidumbre convencional (servidumbre de paso), para proceder con su extinción se requiere del documento público protocolar con la intervención de todos los propietarios del predio dominante. (Principio de titulación auténtica art. 2010 del Código Civil y III del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos).

Téngase en cuenta que el instrumento público deberá ser de fecha igual o anterior al asiento de presentación; así también vista la partida antes citada, consta el título pendiente 2023-00941291 de fecha 31.03.2023.

En tanto no procede atender a lo solicitado, toda vez que adolece de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título.

Se deja constancia que la extinción por falta de uso no se puede acreditar en esta vía.

Base Legal: Art. 2011 del Código Civil Art. III, V Título Preliminar, 42 inc. a) del Reglamento General de los Registros Públicos (...).

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelante fundamenta su recurso señalando lo siguiente:

- La servidumbre fue inscrita en mérito de la escritura pública de fecha 9.5.1962, otorgada por ante notario Felipe de Osma.
El registrador no ha tomado en cuenta que el artículo 1050 del Código Civil regula la extinción por no uso de la servidumbre, el cual establece un plazo donde las servidumbres se extinguen en todos los casos por el no uso durante cinco años, por lo que en el presente caso se cumple con dicho plazo, habida cuenta que a la fecha han transcurrido más de 60 años de no uso de dicha servidumbre.
- Asimismo, el registrador tampoco ha tomado en cuenta que dicha servidumbre se ha constituido cuando dicho predio, tanto el predio sirviente y el predio dominante eran una hacienda, o sea, dicha servidumbre se formó para el paso de animales y para trasladar plantaciones, siendo toda esa zona una chacra donde originalmente no existían viviendas. Ahora, en la zona Valdivieso y Condevilla (distrito de S.M.P.) actualmente están totalmente urbanizados, pudiéndose verificar en la habilitación urbana inscrita en la Sunarp.
- La solicitud de extinción de la servidumbre se justifica porque si un predio no representa utilidad para el predio dominante, carece de objeto que se mantenga el gravamen. Por tanto, al levantarse construcciones en el lugar sirviente, sin que el propietario del predio dominante haya reclamado sus derechos de servidumbre, dejando transcurrir en exceso los 5 años establecidos por el artículo 1050 del Código Civil.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida N° 07041736 (continuación del tomo 897 foja 267) del Registro de Predios de Lima

RESOLUCIÓN No. 2844- 2023-SUNARP-TR

En esta partida corre inscrito el fundo rústico denominado hacienda Conde Villa Señor - ubicado en el Valle de Bocanegra del distrito de San Martín de Porras, provincia y departamento de Lima, inicialmente con un área de 136 ha 8282 m², indicándose sus linderos conforme al título archivado N° 2139 del 13.4.1956.

- En el asiento 7 a fojas 270 del tomo 897 corre inscrita la modificación de área como consecuencia de desmembración, quedando como remanente 30 ha 7,660 m² en dos lotes. El lote 1 con un área de 22 ha 8,020 m² y el lote 2 con un área de 99,640 m².
- Luego de las sucesivas desmembraciones, consta la anotación de cierre de partida por acumulación al inmueble inscrito en el tomo 1184 a fojas 402 que actualmente continúa en la partida registral N° 07041737 del Registro de Predios de Lima.
- Consta la anotación marginal de una independización de un área de 610,700.00 m² a favor de la Corporación Nacional de Vivienda a la **foja 1 del tomo 1175**, actualmente la partida N° 07056630 del Registro de Predios.

Partida N° 07056630 (continuación del tomo 1175 foja 1) del Registro de Predios de Lima

En esta partida corre inscrito un terreno situado en el Valle Bocanegra del distrito de Fray San Martín de Porres de la provincia y departamento de Lima, con un área de 610,700.00 m², el cual formó parte del fundo "Hacienda Conde Villa Señor".

- En el asiento 1 corre inscrita la independización y la compraventa otorgada por Graciela Aparicio Porta a favor de la Corporación Nacional de la Vivienda.

Asimismo, en este mismo asiento corre inscrita **la constitución de servidumbre** a favor del predio matriz inscrito en el tomo 897 foja 267. Todos estos actos se inscribieron en mérito de la **escritura pública de fecha 9.5.1962** otorgada ante el notario de Lima Felipe de Osma. (Título archivado N° 2804 del 9.5.1962).

- Consta la anotación marginal de independización de un área de 239,593 m², en la ficha N° 105050 que continúa a la partida N° 11054144 del Registro de Predios de Lima.
- Consta la anotación marginal de acumulación del área remanente (de 371,107 m²) con el predio inscrito en el tomo 1196 foja 21 del Registro de Predios de Lima.

Partida N° 11054144 (continuación de la ficha N° 105050) del Registro de Predios de Lima

RESOLUCIÓN No. 2844- 2023-SUNARP-TR

En esta partida corre inscrito el terreno que formó parte de los fundos “Conde Villar Señor” y “Valdiviezo” o “Alcocer”, situado en el Valle Bocanegra, inicialmente contaba con un área de 239,593 m².

- En el asiento c)-1 corre inscrito el derecho de propiedad como consecuencia de la independización a favor de la Empresa de Administración de Inmuebles del Perú (EMADIPERU).
- En el asiento c)-2 corre inscrito el cambio de denominación del titular registral a EMPRESA NACIONAL DE EDIFICACIONES “ENACE”.
- En el asiento d)-1 corre inscrito el traslado de la **servidumbre de paso a favor de la Hacienda Conde Villa Señor**, constituida por escritura pública de fecha 9.5.1962 (inscrito en el asiento 1 del tomo 1175 del Registro de Predios de Lima).
- En **el asiento b)-2** corre inscrito la acumulación con los predios inscritos en las fichas N° 94282, 176541 y 176542, **resultando un área total de 284,720.00 m²**.
- En **el asiento b)-3** corre inscrita **la urbanización** en mérito a Resolución Ministerial N° 0349-69-VI-DV del 23-VII-1969, sobre la integridad del área descrita en el asiento 2 del rubro b), y está conformada con 38 Manzanas y 706 Lotes para vivienda más servicios generales.

Se deja constancia que esta partida se encuentra cerrada por haber asumido jurisdicción el RPU (migrado al SARP a la P.E. N° **P01187324**).

Partida N° P01187324 del Registro de Predios de Lima

En esta partida corre inscrita la Urbanización Valdiviezo ubicada en el distrito de San Martín de Porras, provincia y departamento de Lima, la cual comprende la totalidad del predio inscrito inicialmente en la partida N° 07056630, cuyo titular registral es ENACE.

En esta partida se ha procedido a trasladar todas las inscripciones y anotaciones efectuadas en la partida N° 07056630 y se han efectuado diversas inscripciones de planos de trazado y lotización.

Partida N° P01189704 del Registro de Predios de Lima

En esta partida corre inscrito el Lote 5 de la Mz. V1, con frente a la calle Los Eucaliptos, de la Urbanización Valdiviezo ubicado en el distrito de San Martín de Porras, provincia y departamento de Lima, cuyos titulares registrales son Antonia Alicia Peña Calderón, Olinda Mejía Bustamante y Lucy Justa Peña Calderón.

RESOLUCIÓN No. 2844- 2023-SUNARP-TR

- En el asiento 00004 corre inscrita la servidumbre de paso a favor de la Hacienda Conde Villa Señor, escritura pública del 9.5.1962 (trasladada del asiento D1 de la ficha N° 105050 del Registro de Predios de Lima).

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la vocal Beatriz Cruz Peñaherrera.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Procede extinguir una servidumbre de paso cuando el predio dominante ha obtenido acceso hacia la vía pública?

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y, en su caso, el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulta del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP) establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

2. Por su parte, el artículo 32² del RGRP, al precisar los alcances de la calificación registral, señala que el registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

(...)

- a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. (...).

² Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 042-2021-SUNARP-SA, publicada el 26 marzo 2021.

RESOLUCIÓN No. 2844- 2023-SUNARP-TR

- c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;
- d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;
- (...).

3. Ahora bien, mediante el presente título se ha solicitado la inscripción de una cancelación de servidumbre de paso inscrita en el asiento 00004 de la partida N° P01189704 del Registro de Predios de Lima, la cual fue trasladada del asiento d)-1 de la ficha N° 105050 (que continúa en la partida cerrada N° 11054144, por haber migrado a la partida SARP N° P01187324 del Registro de Predios de Lima).

La primera instancia ha tachado el título precisando que al tratarse de una servidumbre convencional (servidumbre de paso) inscrita en mérito a la escritura pública de fecha 09.05.1962, se requiere -para proceder con su extinción- del documento público protocolar con la intervención de todos los propietarios del predio dominante, esto de conformidad con el artículo 1043 del Código Civil.

Por su parte, la recurrente cuestiona lo decretado por la primera instancia precisando que al haberse constituido la servidumbre con fecha 9.5.1962 mediante escritura pública otorgada por ante notario de Lima Felipe de Osma³, esta se ha extinguido por el no uso de la misma, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 1050 del Código Civil, el cual señala que las servidumbres se extinguen en todos los casos por el no uso durante cinco años y, que a la fecha, en la zona Valdivieso y Condevilla (distrito de S.M.P.) actualmente está totalmente urbanizada, pudiéndose verificar de la habilitación urbana inscrita.

En consecuencia, corresponde a la esta instancia determinar si procede inscribir la extinción de la servidumbre de paso inscrita en la partida N° P01189704 del Registro de Predios de Lima.

4. Sobre el derecho real de servidumbre, el artículo 1035 del Código Civil establece lo siguiente:

Artículo 1035: servidumbre legal y convencional

La ley o el propietario de un predio puede imponerle gravámenes en **beneficio** de otro que den derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de éste el ejercicio de alguno de sus derechos. (Énfasis agregado).

El vocablo “beneficio” utilizado por el artículo 1035 tiene como sinónimo “utilidad”⁴. La servidumbre, entonces, es exigible cuando resulta útil para el predio dominante, esto es, cuando realmente es necesaria para el aprovechamiento del predio dominante, que es el sentido normativo derivable de diversas disposiciones que gobiernan la servidumbre, como el

³ El cual corre inscrito en el asiento 1 del tomo 1175 foja 1, ahora partida electrónica N° 07056630 del Registro de Predios de Lima.

⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Disponible en <https://dle.rae.es/beneficio?m=form>.

RESOLUCIÓN No. 2844- 2023-SUNARP-TR

artículo 1050⁵ y 1051 del Código Civil, que sancionan la extinción de la servidumbre por falta de uso y porque el predio dominante adquiere otra vía o salida a la calle (sea dominante o sirviente), supuestos donde evidentemente la servidumbre no reporta utilidad alguna al dueño del predio dominante.

5. La doctrina destaca la utilidad como condición necesaria de la servidumbre, en los términos que pasamos a compartir:

La servidumbre para existir (lo mismo que para establecerse o para continuar viviendo después) parece que **debería prestar una utilidad, satisfacer un interés que no choque con la ley (...)**. Si es predial, ha de tratarse de una **utilidad que reciba el predio dominante (...)**. **La ley no debe admitir la reducción caprichosa del poder del dueño** porque ello sería crear limitaciones inútiles, amortizando así, sin razón, las ventajas que la propiedad de la finca pudiera prestar⁶. (El resaltado es nuestro).

La utilidad que presta la constitución del derecho de servidumbre es un factor que juega en favor de la funcionalidad del predio dominante. “Lógicamente ni la ley ni los propietarios imponen servidumbres que no correspondan a una objetiva necesidad del predio dominante (...)”⁷. De esa forma entonces, “(...) el derecho de servidumbre se caracteriza por establecer, además, una relación de utilidad entre predios, argumento que se superpone al hecho de que nadie puede obligarse a sí mismo, como suele entenderse”⁸.

6. El artículo 1051 del Código Civil se pronuncia sobre la servidumbre legal de paso definiéndola como aquella que se establece en beneficio de los predios que no tengan salida a los caminos públicos y cesa cuando el propietario del predio dominante adquiere otro que le dé salida o cuando se abre un camino que dé acceso inmediato a dicho predio⁹. En buena cuenta, esto quiere decir que cuando se abre un camino de acceso para el predio dominante no hay razón para que la servidumbre continúe vigente, porque la utilidad que le aportaba el predio sirviente ha cesado o desaparecido.

⁵ Artículo 1050: Extinción por falta de uso

Las servidumbres se extinguen en todos los casos por el no uso durante cinco años.

⁶ ALBALADEJO, Manuel, *Derecho Civil. Derecho de bienes*, t. III, vol. II, Barcelona, José María Bosch Editor, 1994, p. 118.

⁷ MAISCH VON HUMBOLDT, Lucrecia, *Los Derechos Reales*, Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 95.

⁸ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, *Tratado de Derechos Reales. Derechos reales de goce*, t. III, Lima: Universidad de Lima. Fondo Editorial, 2019, p. 164. Cfr. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, José Antonio, *Derechos Reales*, Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 221. Asimismo, en la Resolución n.º 111-2020-SUNARP-TR-A del 6.2.2020, fundamento 3, se indicó que: “(...) Cabe destacar que las servidumbres nacen precisamente en función a la utilidad que otorgan a los predios servidos; toda vez, que mediante las mismas se posibilitará la explotación del bien, es decir, permitirá el uso y goce del bien”.

⁹ Artículo 1051: Servidumbre legal de paso

La servidumbre legal de paso se establece en beneficio de los predios que no tengan salida a los caminos públicos.

Esta servidumbre cesa cuando el propietario del predio dominante adquiere otro que le de salida o cuando se abre un camino que de acceso inmediato a dicho predio.

RESOLUCIÓN No. 2844- 2023-SUNARP-TR

Esta consecuencia, a su vez, resulta aplicable también para el caso de la servidumbre de paso convencional, puesto que no es posible imaginar la continuidad de una servidumbre que no reporte ventaja o beneficio al predio dominante. Sobre la importancia de la utilidad como característica de toda servidumbre se ha expresado que:

(...) **La servidumbre debe dar una ventaja. Es inconcebible que se establezcan limitaciones al derecho de propiedad que no brinden una utilidad. La utilidad puede ser de diversa naturaleza, como económica o de comodidad, pero tiene que ser una ventaja real que redunde en beneficio del predio.** El derecho de extraer agua de otro predio, de transitar, de aprovecharse de la luz, de apoyar construcciones en la pared del vecino, de levantar construcciones en un terreno ajeno, entre otros, son ventajas que puede dar una servidumbre¹⁰. (El resaltado es nuestro).

7. En este caso, para una mejor comprensión de la relación entre los predios vinculados en esta calificación por la servidumbre que se solicita extinguir, debe decirse que en el asiento 1 del tomo 1175 foja 1 (que continúa en la partida N° 07056630 del Registro de Predios de Lima) fue inscrita la servidumbre *submateria* conjuntamente con la independización y compraventa a favor de la Corporación Nacional de la Vivienda, en mérito a la escritura pública de fecha 9.5.1962 otorgada ante notario de Lima Felipe de Osma Elías (que obra en el título archivado N° 2804 del 9.5.1962), de la cual se extrae la siguiente información:

(...)
NOVENO.-----
La Corporación constituye una servidumbre de paso, a favor de la Hacienda Conde Villa Señor”, a fin de que, por las tierras que adquiere, tenga dicha Hacienda salida al camino que separa la zona baja de la zona alta de la Hacienda y que conduce a la Hacienda “Bocanegra”.-----
 Como la Corporación va a ejecutar una avenida de doble tramo con un ancho total de veintiocho metros, dentro de los terrenos que adquiere por este contrato, colindantes con los terrenos que permanecen en el dominio de la Vendedora, se establece que ésta o quien sus derechos represente, se beneficiarán con dicha Avenida, sin obligación de pagar suma alguna, por ningún concepto, teniendo derecho a usarla en todo momento y, en especial, en el caso de urbanizar los terrenos vecinos.-----
 (...). (El resaltado es nuestro).

De lo expuesto, se advierte que al momento de constituir la servidumbre no se ha consignado el área, linderos y medidas perimétricas del área que va servir de servidumbre de paso, es decir, no se encuentra debidamente definido el polígono de la servidumbre.

Así y más se puede advertir del plano que se anexa al instrumento público, el cual se reproduce:

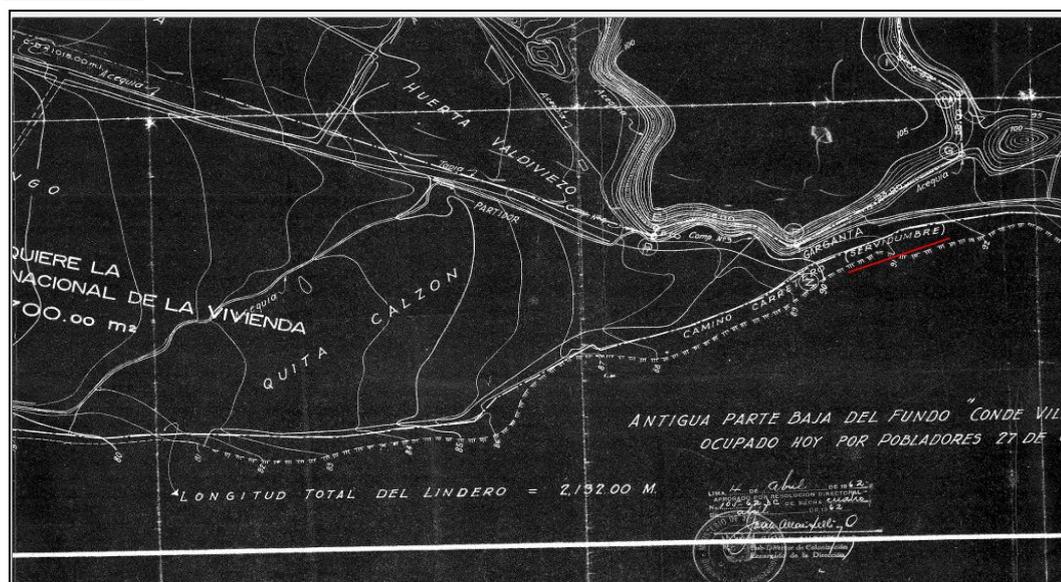
Gráfico 1:

¹⁰ AVENDAÑO ARANA, Francisco, Artículo 1035. Servidumbre legal y convencional, en Código Civil Comentado, 4° edición, T. V, Muro Rojo, Manuel (coordinador), Gaceta Jurídica, Lima, 2020, p. 762.

RESOLUCIÓN No. 2844- 2023-SUNARP-TR



Gráfico 2:



Como vemos, únicamente se dibujó el corredor de la servidumbre de paso, el cual sirve de camino, es decir, la servidumbre constituida no cuenta con un área, linderos y medidas perimétricas definidos que nos permita determinar fehacientemente su ubicación exacta.

8. Ahora, de la revisión de la partida N° 11054144 del Registro de Predios de Lima (continuación de la ficha N° 105050, antes tomo 1175 fojas 1 a 3), que se independizó de la partida N° 07056630 (continuación del tomo 1175 foja 1) del Registro de Predios de Lima, se aprecia que corre inscrita en el asiento b)-3 la urbanización de la totalidad del predio (área de 284,720.00 m²). Así, se advierte del plano que se anexó al título archivado N° 606 de fecha 11.10.1977, que dio mérito a la inscripción del asiento antes mencionado, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 2844- 2023-SUNARP-TR

Gráfico 3:

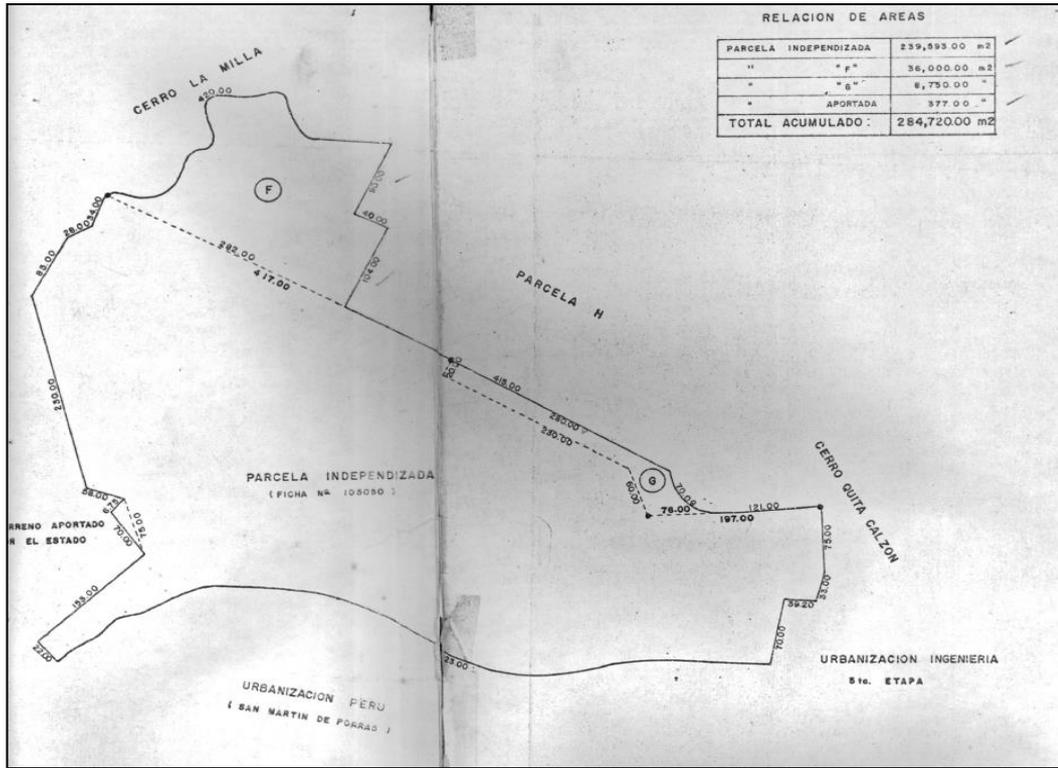
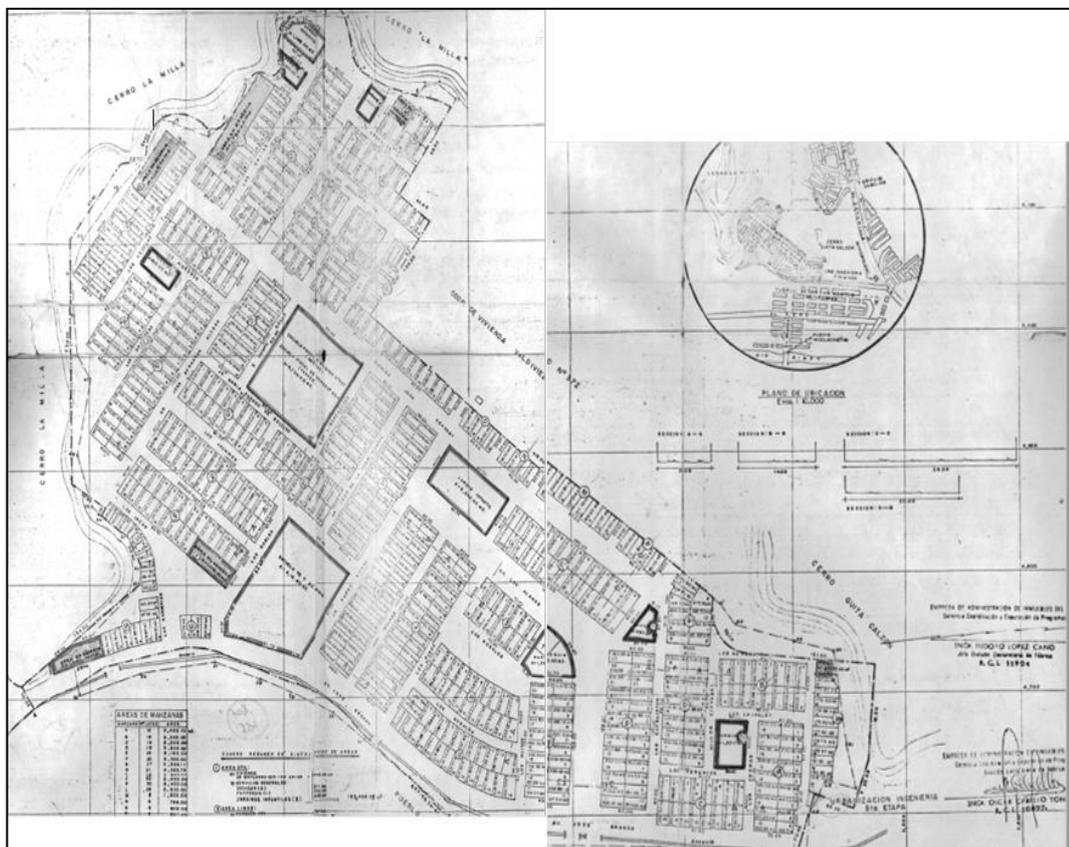


Gráfico 4:



RESOLUCIÓN No. 2844- 2023-SUNARP-TR

Gráfico 5: (lote N° 5 de la Mz. V1 inscrita en la partida N° P01189704)



De los antecedentes registrales, tenemos que: a) el Lote 5 de la Mz. V1 no se encuentra afectado con el corredor de la servidumbre; y, b) en el predio sirviente se han generado múltiples vías de acceso que favorecen al predio dominante.

Es más, se aprecia que la habilitación urbana¹¹ registrada en el asiento 3-b) de la ficha N° 105050 que continúa en la partida N° 11054144 del Registro de Predios de Lima no hace referencia a la servidumbre constituida e inscrita en el asiento 1 del tomo 1175 a foja 1.

9. En ese orden de ideas, del análisis de los antecedentes registrales descritos, se desprende que el predio dominante (antes tomo 897 foja 267, continuado actualmente en la partida N° 07041736¹²) cuenta con múltiples accesos hacia la vía pública; siendo así, la servidumbre con la que se beneficiaba y que recae (por traslado) sobre el Lote N° 5 de la Mz. V1, y que obra inscrita en la partida N° P01189704 del Registro de Predios de Lima ha cesado, conforme a lo previsto en la parte final del artículo 1051 del Código Civil antes comentado.

La consecuencia recogida en el referido dispositivo legal se sustenta en el reconocimiento de la ausencia de utilidad que el predio sirviente dejó de aportar al aprovechamiento del predio dominante para acceder a la vía pública; no siendo necesaria, a efectos de admitir la extinción de la servidumbre por esta causal, la intervención de los titulares del predio dominante, tal como pretende el registrador, porque se trata de una circunstancia acreditada fehacientemente según la situación física que el Registro publicita. Entonces, como la servidumbre en cuestión ha cesado, procede **revocar la tacha sustantiva decretada** por la primera instancia.

Se deja constancia que en similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución N° 625-2022-SUNARP-TR del 21/2/2022.

¹¹ Así consta de la Resolución Ministerial N° 0349-69-VI-DV del 23-VII-1969, la cual aprobó la lotización y que se encuentra anexada en el título archivado N° 606 de fecha 11.10.1977.

¹² La cual se encuentra cerrada por haberse acumulado con otros predios.

RESOLUCIÓN No. 2844- 2023-SUNARP-TR

Con la intervención de la vocal (s) Rosa Isabel Quintana Livia, autorizada por Resolución N° 122-2023-SUNARP/PT del 2/6/2023.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tachada sustantiva formulada por el registrador público del Registro de Predios de Lima al título indicado en el encabezamiento, y disponer su inscripción, previo pago de los derechos registrales que correspondan, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal Registral

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES

Vocal del Tribunal Registral

ROSA ISABEL QUINTANA LIVIA

Vocal (s) del Tribunal Registral